

Santiago, uno de junio de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En causa **RUC 2400215570-9, RIT 89-2025**, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, por sentencia de **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, condenó a **Alberto Eugenio Navarro Marín**, como autor del delito consumado de **maltrato de obra a Carabinero en el ejercicio de sus funciones causando lesiones graves**, tipificado en el artículo 416 bis N°2 del Código de Justicia Militar, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** y; como autor del delito consumado de **maltrato de obra a Carabinero en el ejercicio de sus funciones causando lesiones leves**, tipificado en el artículo 416 bis N°4 del Código de Justicia Militar, a la pena de **sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo**. Ambos hechos perpetrados el 22 de febrero de 2024 en la comuna de Calama.

En contra de dicha sentencia, la defensa del condenado interpuso el correspondiente recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el lunes once de mayo último, conforme a la certificación estampada que antecede.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso entablado por la defensa del acusado se estructuró con base a dos causales; la primera de ellas, en carácter de principal y la restante, como vía subsidiaria.

Sin embargo, durante la vista del recurso, la defensa renunció a la causal subsidiaria perviviendo únicamente la invocada en carácter de principal, la que afincó en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con relación al artículo 19 N° 3 de la Constitución de la República y al efecto explica que, Carabineros concurre a un domicilio determinado por una supuesta denuncia de violencia intrafamiliar, pero una vez en el lugar nadie formula denuncia por ilícito alguno y a pesar de ello, Carabineros sube al carro policial al acusado, lo traslada al hospital a constatar lesiones, sin existir delito que dé sustento a la



privación de libertad, ni indicio que justifique la práctica de un control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Sostiene que la detención inicial de Navarro Marín fue ilegal y arbitraria, tal como lo resolvió la Jueza de Garantía al observar que el imputado estaba visiblemente golpeado y que no existía flagrancia ni denuncia previa.

A partir de lo anterior, toda la prueba obtenida a partir de su detención encuentra su origen en un actuar de carácter ilegítimo, por lo que no podía ser valorada positivamente, como ocurrió en el fallo impugnado.

Con base en lo antes dicho, solicita se invalide tanto el juicio como la sentencia, debiendo llevarse a cabo un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

**SEGUNDO:** Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado constan en el basamento segundo de la sentencia que se impugna, al siguiente tenor: *“El 22 de febrero de 2024, en horas de la madrugada, personal de Carabineros de Chile concurrió a un domicilio ubicado en calle Antofagasta de la comuna de Calama, por un procedimiento por supuesta violencia intrafamiliar. Una vez en el lugar, los carabineros observaron al acusado Alberto Eugenio Navarro Marín, quien salió del inmueble en ropa interior, desorientado, con lesiones visibles en su cuerpo y portando un cuchillo de mantequilla en una de sus manos. A raíz de lo anterior, personal policial procedió a contenerlo. El mismo personal se entrevistó con la madre del acusado. Luego, los carabineros trasladaron al acusado a la comisaría.*

*Una vez en la comisaría, el acusado agredió con un golpe de puño en el rostro al carabinero Nicolás Núñez Olivares, ocasionándole lesiones de carácter leve, consistentes en un leve eritema en la región de la sien izquierda.*

*Posteriormente, el acusado fue trasladado al Hospital Carlos Cisterna. Cuando los funcionarios que lo escoltaban abrieron la puerta de ingreso del hospital, el acusado le propinó un cabezazo en el rostro al carabinero Juan*



*Ortega Aravena, ocasionándole lesiones de carácter grave. De acuerdo con el informe de lesiones N°2024-00065, emanado del Servicio Médico Legal, las lesiones del carabinero referido son compatibles con un golpe propinado con la cabeza. Dichas lesiones consisten en una fractura dental y una fractura nasal, las cuales son de pronóstico médico legal grave, ya que sanan en un periodo estimado de más de treinta días.”*

**TERCERO:** Que, en lo concerniente a la infracción principal denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**CUARTO:** Que, como este Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces.



Es así como los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente;

**QUINTO:** Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con el respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *- y sometido a control jurisdiccional* - en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos;

**SEXTO:** Que, hechas estas prevenciones en torno a las facultades de actuación de las policías, corresponde determinar si las diligencias efectuadas en el caso concreto se han ajustado al marco legal.

Al efecto, de acuerdo lo detalla el fallo, los funcionarios policiales concurrieron al domicilio del imputado, debido a un llamado por una situación de posible violencia intrafamiliar. Una vez en el lugar, los funcionarios policiales



advierten que desde el domicilio emerge un sujeto desnudo, con heridas y portando un cuchillo de cocina, razón por lo que lo controlaron, lo esposaron y lo subieron al vehículo policial, entrevistándose con la madre del detenido, quien les indicó que su hijo estaba descontrolado.

Luego y aun cuando, no hubo actos de violencia, ni física, ni psicológica, se estimó por parte de Carabineros la ocurrencia de actos de vulneración de derechos, ya que un menor de edad presenció los hechos, razón por la que trasladaron al detenido, a su madre y al menor de edad a la comisaría, para los efectos del artículo 85 del Código Procesal Penal.

**SÉPTIMO:** Que, de lo antes expuesto, se advierte que la detención del acusado no se aviene con ninguna de las hipótesis del artículo 85 del Código Procesal Penal, desde que no existe antecedente que de cuenta que el acusado haya cometido un delito o se aprestara a cometerlo, según fue descartado en el propio lugar de la detención.

Del mismo modo, de la dinámica detallada por el tribunal acerca de la detención del encartado, tampoco se extrae que la conducta advertida por los funcionarios policiales a su llegada pueda ser subsumida en las hipótesis restantes descritas por la regla.

Luego, la eventual vulneración de derechos que habría sufrido el menor de edad, tampoco se constituye, en este caso, como supuesto para la realización del control de identidad.

A causa de lo antes dicho, la existencia de un delito flagrante resulta igualmente descartada.

**OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo antes dicho, se advierte que de tal detención no se obtienen elementos probatorios que hubieran sido utilizados para la imputación y posterior condena del encartado, descartándose el necesario vínculo entre infracción normativa y obtención de prueba ilegítima que supone la causal de nulidad que enarbola la defensa.



Por el contrario, las conductas imputadas al acusado al igual que los elementos probatorios en que se sustenta la decisión de condena, no encuentran su origen en la detención, sino que en actuaciones posteriores y desvinculadas a la detención propiamente tal.

En efecto, el primer ilícito atribuido se encuentra desacoplado temporo espacialmente de la detención, ya que éste se produce en la comisaría, oportunidad en la que Navarro Marín agrede a un funcionario policial causándole lesiones leves y; el segundo hecho ilícito corresponde a la agresión que el imputado perpetró en contra de un funcionario policial diverso, una vez que el acusado fue trasladado al hospital a causa de las primeras lesiones provocadas por el mismo.

Así, las conductas sustento de la condena, fueron ejecutadas en escenarios absolutamente diversos al de la detención y fueron realizadas libre y voluntariamente por el acusado, conductas que se encuentran debidamente acreditadas, lo que no resulta cuestionado por el libelo impugnatorio y cuya acreditación proviene de fuentes independientes al hito de la detención, por lo que no resulta cuestionable su ponderación en el decisorio, descartándose los vicios que la defensa alega como sustento de su causal de nulidad.

Por último, las supuestas agresiones que habrían afectado al imputado en la comisaría y el hospital y que justificarían su reacción hacia los agentes policiales, éstas no resultaron acreditadas, razón por la que no pueden ser consideradas para alterar el razonamiento expuesto previamente.

**NOVENO:** Que, conforme se viene razonando, al no haberse configurado la causal de nulidad invocada, el recurso de nulidad debe ser rechazado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Alberto Eugenio Navarro Marín**, en contra de la sentencia de veintidós de septiembre de dos



mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 2400215570-9, RIT 89-2025**, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Pia Verena Tavorari Goycoolea.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 41620-2025**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Carlos Urquieta S. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a uno de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

